



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00646-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE DE JESUS NIETO SANCHEZ, MARLENE BEATRIZ CRESPO GUILLEN y ALEXANDER JOSE NIETO CRESPO

Revisada la demanda para estudio de admisibilidad, observa el despacho que esta no reúne los requisitos de ley, para que se proceda con el trámite de la misma. Advierte el despacho, que pretende el actor se libre orden de pago en su favor y en contra de JOSE DE JESUS NIETO SANCHEZ y MARLENE BEATRIZ CRESPO DE NIETO, por el pagaré hipotecario N° 00130330919600125881; así mismo, se libre orden de pago en su favor y en contra de JOSE DE JESUS NIETO SANCHEZ por PAGARE No. 9614366175, el cual está respaldado con una garantía prendaria efectuada por un tercero, señor ALEXANDER JOSE NIETO CRESPO, quien, dicho sea de paso no fue citado al presente proceso como ejecutado. Situación que contraviene lo establecido en el artículo 468 del C.G.P. que reza que la demanda deberá dirigirse en contra de actual propietario bien objeto de prenda o hipoteca.

Aunado a ello, se observa que la parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto las aquí solicitadas (pagaré hipotecario y pagaré prendario) no encuadran dentro de los casos establecidos en el artículo 88 del C.G.P., dado que no hay claridad de que las pretensiones provengan de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no guardan entre sí relación de dependencia, así como tampoco deben servirse de las mismas pruebas.

Finalmente incumplen con el requisito establecido en el párrafo final del mismo artículo, que dispone que para que proceda la acumulación de pretensiones en demandadas ejecutivas, se deben perseguir los mismos bienes del demandado; por cuanto, los dos bienes perseguidos en este asunto, no son ambos de propiedad de los demandados, en tanto que el bien prendado es de propiedad de un tercero.

Así las cosas, y de conformidad con los numeral 1 y 3 del artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisble la demanda "Cuando no reúna los requisitos formales" y "*Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*", y atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

Calle 14 – Carrera 14 Esquina – Palacio de Justicia Valledupar – Piso 5°

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,
R E S U E L V E:

Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b631d3dc02512cd7d860b6cc550c4ed40a1b27ee7eedf2b1f94d115d7fa6bc**

Documento generado en 18/01/2024 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>